



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE
12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE
LOS MENORES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1774/2004, DE 30
DE JULIO**

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN 2. ANÁLISIS DEL TEXTO PROPUESTO 3. CONCLUSIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Por medio de comunicación de fecha 7 de noviembre de 2019 del Secretario de Estado de Justicia, se remite proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, con objeto de que sea emitido informe por Consejo Fiscal.

A tenor del artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF), corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos corresponde emitir el informe en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe el plazo será de quince días hábiles.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal, pero tiene indudable interés por la materia a la que afecta. El Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 124 de la Constitución Española y el EOMF, tiene encomendada, entre otras funciones, la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone en su artículo tercero apartado 13 que corresponde al Ministerio Fiscal ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores otorga al Ministerio Fiscal una posición relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos, como destaca el Preámbulo y, el artículo 6 al disponer que Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

Resulta obvio que una modificación en el procedimiento regulado en el Reglamento de esta Ley entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

2. ANÁLISIS DEL TEXTO PROPUESTO

El Proyecto de Real Decreto fundamenta la necesidad de articular la reforma de la actual redacción del artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio (RLORPM), en la advertencia efectuada por el Defensor del Pueblo que considera que puede suponer una limitación importante de las posibilidades de defensa y recurso de los menores sujetos a internamiento, por cuanto que el citado precepto no aclara de forma suficiente en qué casos es necesario notificar al abogado defensor del menor la imposición de una sanción disciplinaria por parte del centro y en cuáles no.

La ausencia de comunicación de este tipo de sanciones, a los abogados de los menores, puede suponer una merma a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la notificación de la misma a otras instancias, como por ejemplo la Fiscalía o la unidad de la que dependa el centro de internamiento, siendo conveniente y adecuada, no suple la necesaria comunicación al abogado del menor, que, en defensa de sus intereses, puede decidir impugnar dichas sanciones en el ejercicio legítimo del derecho al recurso.

En efecto, el artículo 78 RLORPM, dispone que las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio del cumplimiento, ante el juez de menores, verbalmente en el mismo acto de notificación o por escrito dentro del plazo de 24 horas, por el propio interesado o por su letrado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

La Unidad Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado, ya desde la primera de las Jornadas de Delegados celebradas en Segovia en noviembre de 2008, tomó en consideración las cuestiones referidas al régimen disciplinario en el ámbito de la ejecución de las medidas y en la Conclusión II. 4. 9º estableció que debe reconocerse al menor que manifiesta su propósito de recurrir una sanción disciplinaria el derecho a la asistencia letrada.

La Fiscalía General del Estado en la Circular 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, en su apartado VIII, abordó las cuestiones relativas a la ejecución y, en concreto, en el número 3 las cuestiones referidas al Régimen Disciplinario, donde recogió la precitada conclusión de las jornadas de delegados de 2008 y la incorporó en sus razonamientos y su fundamentación, de forma literal, aunque posteriormente no desarrolló tal idea.

El art. 60. 7º de la LO 5/2000 prevé la posibilidad de que el Letrado del menor presente recurso ante el Juzgado de menores, disposición que no se ve complementada de forma satisfactoria en el Reglamento de la LORPM, ya que no se articula un procedimiento efectivo para hacerla posible, al limitarse el art. 76. 2º a disponer la notificación, "en su caso, al letrado del menor", pero sin precisar el alcance ni el ámbito de la locución "en su caso".

La única justificación de esa redacción legislativa podría buscarse en las dificultades posteriores de notificación a los letrados de los menores en el expediente pues, en la práctica, su actuación profesional no se prolonga más allá de la firmeza de la sentencia.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Por otro lado, tomando en consideración que en el ámbito del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, se consideró como aspecto criticable, en referencia al procedimiento disciplinario, la devaluación del derecho de defensa y del derecho a la asistencia letrada (ex art. 24.2 CE), la situación se reproduce en el ámbito del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en torno al procedimiento administrativo sancionador, que es copia de aquel.

Si se toma como referencia la jurisprudencia que reiteradamente declara la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 21 C.E. y de las garantías procedimentales contempladas en el art. 24.2 CE, aunque no de forma literal y absoluta, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, así como la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la C.E., con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional, la redacción actual del precepto puede devenir en la negación del derecho a asistencia letrada que, en el caso concreto, puede dar lugar a indefensión, lo que resulta especialmente relevante en , el caso de los menores, a los que se puede presuponer una menor capacidad de defenderse por sí solos en cuestiones jurídicas.

Siguiendo con el mimetismo respecto de la situación en el ámbito penitenciario, y aunque la jurisprudencia constitucional no reconoce el derecho a la asistencia jurídica y gratuita en el recurso al juzgado de vigilancia penitenciaria por no establecerse preceptivamente la asistencia letrada en la LOGP, un abordaje del derecho defensa, incluso en el estrecho ámbito que se contempla en el derecho



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

sancionador respecto del art.24 C.E., conduce a entender que el Reglamento debe garantizar la asistencia letrada en el recurso al juzgado de menores.

En definitiva, la notificación de la resolución sancionadora al letrado del menor debe entenderse como preceptiva en todo caso, no en unos supuestos sí y en otros no (art.76.2 Reglamento) sin especificar cuándo debe realizar la entidad pública dicha comunicación.

3. CONCLUSIÓN

El Consejo Fiscal expresa su valoración positiva al borrador remitido de proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, al considerar que dotará al procedimiento sancionador de mayores garantías.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo Fiscal.

Madrid, 14 de noviembre de 2019

**LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL**


Maria José Segarra Crespo